

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION

Recurrido

KLRA201700123

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
Q-1094-16

Sobre:
Procedimiento para
Escolta de
Confinados de
Máxima con
Restricciones
Mecánicas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Roberto Quiñones Rivera, miembro de la población correccional de la institución de máxima seguridad Bayamón 292. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de la determinación emitida el 10 de enero de 2017 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos. Mediante el aludido dictamen, el foro administrativo, confirmó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Resolución del Departamento de Corrección.

I

El 3 de octubre de 2016, el Sr. Quiñones Rivera presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que reclamó que le explicaran el protocolo a seguir en cuanto al uso de restricciones

mecánicas al momento de trasladarlo del área médica a su unidad de vivienda.

Así las cosas, la Sra. Liza Claudio Vázquez atendió la petición del confinado, emitió la respuesta al miembro de la población correccional y concluyó:

Respuesta a su solicitud le informaron que todo movimiento de confinado en esta institución de máxima seguridad es con restricciones mecánicas.

Inconforme, el Sr. Quiñones Rivera solicitó reconsideración en la que sostuvo que el oficial correccional desobedeció la orden de la enfermera que le tomó la muestra de sangre. Explicó que al ponerle las restricciones mecánicas en ambas manos, no pudo presionar la gasa en su antebrazo derecho y que esto constituyó un castigo cruel e inusitado. Además, sostuvo que colocarle las restricciones mecánicas en una mano no representaba un peligro para la seguridad institucional.

Dicha solicitud fue acogida por el foro administrativo el 27 de diciembre de 2016. Así pues, el 10 de enero de 2017 el Coordinador Regional emitió la resolución final mediante la que confirmó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. En específico, el Coordinador Regional concluyó:

[C]uando se trata de miembros de la población correccional en custodia máxima, a este tipo de confinados se les puede restringir su libertad de movimiento mediante la aplicación de restricciones mecánicas (esposas, cadenas, grilletes) por razones de seguridad institucional. Por motivos de la clasificación del nivel de custodia se tienen que establecer medidas de control y supervisión mayor que a los confinados de custodia mediana o mínima. A eso se suma si el miembro de la población correccional amerita por razón de seguridad personal, a solicitud del propio recluso o por decisión del superintendente que se le ubique en un área de custodia protectora por circunstancias que han de tomarse en consideración como puede ser si ese confinado fue un ex policía o ex funcionario de agencias de ley y orden (seguridad) y que por esa razón puedan estar en riesgo de sufrir algún daño físico, según le conste al personal institucional.

Por consiguiente, a base de la totalidad del expediente administrativo del caso de autos, nuestra contención es que la imposición de esposas, cadenas o grilletes al recurrente por el oficial Figueroa luego de que la enfermera le tomó una muestra de sangre no constituye un castigo cruel e inusitado. Existe un interés apremiante de la Administración de Corrección en garantizar la seguridad institucional tanto de los miembros de la población correccional así como del personal de seguridad cuando los confinados son llevados fuera de la unidad de vivienda para recibir servicios institucionales. Para ello, se toman medidas de seguridad como lo son el uso de esposas, cadenas o grilletes, más aún, cuando se trata de confinados clasificados en custodia máxima y ubicados en custodia protectiva.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró la agencia recurrida, entiéndase el Coordinador Regional de Remedios Administrativos, Andrés Martínez Colón, al determinar que el oficial Figueroa actuó correctamente al escoltar al recurrente desde el área médica de la institución hasta la unidad de vivienda donde ubica el recurrente, restringido de ambas manos entiéndase que el restringir al recurrente solo en la mano izquierda era suficiente para escoltarlo hasta su unidad de vivienda.

Erró la agencia recurrida al determinar que existe un interés apremiante de la Administración de Corrección en garantizar la seguridad institucional, cuando no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que disponga que un confinado debe ser restringido de ambas manos luego de una intervención médica o de recibir algún servicio, fuera de la unidad de vivienda.

II

A.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

Por último, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento Interno Sobre Unidades Especiales de Vivienda y Custodia Máxima (Reglamento Interno). Este tiene el propósito de establecer “unidades especiales de vivienda” para lograr una custodia efectiva de la población correccional y la protección e integridad personal de cada uno de ellos. Art. II del Reglamento Interno. Además, el Reglamento Interno fue creado para uniformar el procedimiento dirigido a determinar el momento en que un confinado debe ser asignado a una unidad especial de vivienda, separado del resto de la población general, así como para implantar los procedimientos para el manejo de esta parte de la población correccional. El mencionado cuerpo reglamentario define custodia máxima de la siguiente manera:

Custodia Máxima- confinados de la población general que requieren un alto grado de control y supervisión. A estos individuos se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como de determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos (2) oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución. **Se utilizarán esposas, cadenas y grilletes en todo momento cuando los confinados de custodia máxima se encuentren fuera del perímetro de seguridad (la verja o el muro).** (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Reglamento Interno establece que custodia preventiva es un tipo de segregación que se toma una medida de seguridad personal, a solicitud del confinado o por decisión del superintendente. Artículo XI del Reglamento Interno. A su vez, el precitado artículo dispone varias instancias en las que se considerarían los confinados para dicha custodia protectora, en lo pertinente:

- e. Ex – policías o ex –funcionarios de agencias gubernamentales de ley y orden (seguridad).
- f. Miembros de la población correccional que lo soliciten por sentirse presionados o amenazados por otro(s) miembro(s) de la población correccional.
- g. Miembros de la población correccional que puedan estar en riesgo o peligro de sufrir algún daño físico, según le conste el personal institucional.

B.

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue

razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life., supra*; *Torres v. Junta Ingenieros, supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes dicha cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de “implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en

mantener la seguridad institucional y general.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el foro administrativo actuó irrazonablemente al concluir que a todo confinado de custodia máxima se le puede restringir su libertad de movimiento mediante la utilización de restricciones mecánicas, i.e. esposas, cadenas y/o grilletes. El Sr. Quiñones Rivera arguyó que el oficial correccional que lo escoltó del área médica hasta su unidad de vivienda actuó abusivamente al esposarlo en ambas manos, luego de que la enfermera le tomara una muestra de sangre. No le asiste la razón.

Según surge del expediente apelativo, el recurrente pertenece a custodia máxima, según fue clasificado por el Comité de Tratamiento y Clasificación de conformidad a la naturaleza del delito por el que fue sentenciado. Asimismo, se desprende que el Sr. Quiñones Rivera se encuentra ubicado en el área de custodia protectora por razones de seguridad personal, toda vez que el recurrente es un ex agente de la Policía de Puerto Rico y la notoriedad que tuvo su caso. Ante ello, según discutimos, el Reglamento Interno dispone que todos los confinados que pertenezcan a la población de custodia máxima cuando sean trasladados fuera de su unidad de vivienda se les restringirá de su libertad de movimiento, en todo momento, mediante la utilización de esposas, cadenas y grilletes. De modo que, el Sr. Quiñones Rivera fue trasladado de la unidad médica hasta su vivienda siguiendo el protocolo vigente establecido en el Reglamento Interno del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sabido es que las autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Rhodes v. Chapman*, 425 U.S. 337 (1981); *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540 (1979). En consecuencia, concluimos que la resolución recurrida emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Quiñones Rivera.

Por todo lo anterior, consideramos que carecemos de fundamentos o motivos para justificar nuestra intervención con la discreción administrativa ejercida por el Departamento de Corrección, en relación a la determinación en torno a la seguridad institucional.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones